

ACUERDO Nro. 455/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de julio de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abogado Paul Alfredo Hofer en la que deduce impugnación contra la calificación de prueba de oposición en el concurso n° 196 (Juez del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la nota asignada en la instancia de oposición por entender que es arbitraria. En su presentación comienza haciendo referencias generales al término “arbitrariedad” y lo que se entiende por tal, con cita de jurisprudencia. Luego se aboca a señalar los aspectos del dictamen en los que considera que se ha cometido tal vicio.

Con relación al primer caso, cuestiona dos puntos de la calificación.

Así, disiente con el jurado en que incurrió en yerro al admitir y analizar el recurso del fiscal y que dicha decisión -si bien fundada- carece de citas doctrinales y jurisprudenciales aplicables al caso. Replica que su resolución no es antojadiza ni violatoria de lo previsto en el código en tanto en la consigna no constaba la pena impuesta; aclara que si bien el tipo penal en juego sólo impone la prisión o reclusión perpetua, ello está cuestionado en la doctrina y en la jurisprudencia. Acota que ante la ausencia de monto de pena que permita determinar fehacientemente el impedimento del art. 308, resolvió avanzar con el proceso de impugnación incoado por el ministerio público y que lo hizo fundadamente. Transcribe fragmentos de su examen en orden a refutar la crítica de falta de citas y sostiene que expuso referencias vinculadas con la doble instancia, con el doble conforme e impugnación y al sistema de análisis de los fundamentos de apertura y análisis de la instancia. Por ello considera que la afirmación del jurado carece de sustento fáctico y resulta arbitraria.

Respecto de la crítica del evaluador de que no efectuó remisión de la pena ni tampoco la fijó, sostiene que no era posible cuantificar la pena en el caso porque éste -según sus dichos- carecía de los elementos subjetivos y objetivos necesarios para su determinación. Pero que al consignar entre paréntesis la cita textual “(...colocar años de pena...)” demostró conocimiento sobre ese recaudo pero no lo pudo cumplir por las razones expuestas.

Efectúa a continuación un análisis comparativo con otras pruebas de oposición, las identificadas como números 8 y 7. Con ello pretende lograr un incremento de su nota.


Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Aborda seguidamente el dictamen del segundo caso. Sostiene que el jurado incurrió en un error material al expresar que el concursante dijo en su examen “exigencia inverificable” cuando habló de “exigencia verificable”, cambiando el sentido del párrafo y su comprensión; afirma que dicho yerro amerita una suba de puntaje. Explica que en su sentencia revocó el fallo de la jueza de la instancia inferior por entender que éste carecía de sustento probatorio suficiente y que llegó a una conclusión dogmática sin argumentar con pruebas técnicas y periciales; agrega que su examen luce claro en su fundamentación.

Considera que también carece de sustento el dictamen en tanto allí se afirma que no integró las pruebas con el resto de las evidencias señaladas por la defensa en sus agravios. Al respecto, replica que sí lo hizo, meritando en especial el dictamen médico forense y que no fue puntuado por el jurado.

Justifica seguidamente la decisión de reenvío adoptada en virtud de haber entendido equivocada la sentencia por apartamiento de la opinión de los peritos médicos y técnico; y acota que tal posibilidad está legalmente prevista.


En razón de todo lo expuesto solicita la recalificación de sus exámenes.

II.- El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, puede objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición (art. 43)

En ese marco, se dio intervención al jurado evaluador a fin de que se expida brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 22/5/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Los abajo firmantes, miembros del Jurado convocado para evaluar el concurso n° 196 destinado a cubrir cargos de Tribunal de Impugnación de la Circunscripción Concepción y Monteros (Provincia de Tucumán), se dirigen al Sr. Presidente a fin de elevar el presente informe en contestación a las impugnaciones deducidas en el concurso de mención por los postulantes. A tal fin se analizarán las impugnaciones de manera separada, en respuesta a las observaciones formuladas en cada una de ellas. (...) b) En relación a la impugnación presentada por el concursante Paul Alfredo Hofer. 1) Impugnación del dictamen en relación al caso I. En relación al caso I, el postulante impugna el dictamen sobre la base de las siguientes consideraciones: 1) Que el jurado valoró negativamente que el concursante declaró admisible el recurso del Fiscal, pese a que la pena impuesta no es inferior a la mitad de la pretendida, aunque tal decisión no es antojadiza, ni violatoria del precepto del art. 308 inc. 3 del CPPT, pues la pena impuesta no figuraba en el caso y además, sostiene, está cuestionada la constitucionalidad de la pena perpetua; 2) Que, en relación a la misma cuestión, el jurado afirma que el concursante en los fundamentos de esa decisión no citó doctrina y jurisprudencia aplicables al caso (cuando sí lo hizo); 3) Que se afecta la igualdad de valoración al otorgar al concursante ‘8’ 24 puntos contra los 16 otorgados al impugnante, siendo que el concursante ‘8’, a su modo de ver, no dio cumplimiento a las*

formas de la sentencia ni expuso la totalidad de los votos de los magistrados de un tribunal colegiado. 4) Que se afecta la igualdad de valoración en relación al concursante '7', dado que el jurado valoró positivamente que éste se pronuncia correctamente sobre el alcance del doble conforme, situación -afirma- idéntica a la suya y que sin embargo el Jurado no valoró. Finalmente y en relación al art. 165 del CP, el jurado no valoró el cúmulo de citas doctrinarias y jurisprudenciales que desarrolló el concursante, como asimismo el tratamiento del concurso y la tentativa, que sí valoró en relación al concursante '7', otorgándole a este último 9 puntos por sobre el impugnante. En relación al punto 1), el postulante pierde de vista que, siendo una condena por el art. 80 inciso 7, la pena es perpetua, razón por la cual era innecesaria su mención en el caso. Por otra parte, en el caso no se hace mención a que fuera cuestionada su constitucionalidad, por lo cual mal podía el concursante plantear una alternativa que el caso no permitía ni tampoco es parte de la argumentación empleada por el postulante en su examen. Sobre el punto 2), el concursante acude a citas doctrinarias y jurisprudenciales que no son atinentes, porque la jerarquía supranacional del derecho a recurrir el fallo fueron instituidas en favor del imputado y no del acusador público. En relación al punto 3) más allá de que resulta cuestionable esa impugnación 'comparativa' con otro examen, la objeción es inatendible, pues la consigna no indicaba que debía redactarse una sentencia, sino un voto, dado que lo que el jurado meritaba era, principalmente, el análisis de la procedencia del recurso a fin de valorar el conocimiento y aplicación del derecho substantivo y adjetivo. En relación al punto 4) caben iguales consideraciones a lo manifestado en el párrafo anterior (admisibilidad de cuestionamientos 'comparativos') a lo que cabe agregar que el postulante '7' -con quien se compara- rechazó el recurso del fiscal -que el impugnante erróneamente consideró admisible- pero admitió el de la defensa y es en relación a este recurso que fundó en el derecho al 'doble conforme'. Es evidente la confusión conceptual del impugnante sobre cómo juegan las garantías de los Pactos de Derechos Humanos: el Estado no es el titular de esos derechos, sino el obligado a observarlos. Por tales razones, se deberá rechazar la impugnación a la valoración del dictamen en relación al caso 1. 2) Impugnación del dictamen en relación al caso 2: Sostuvo el concursante que el Jurado incurrió en un error material al expresar que en el examen se habría señalado 'inferencia inverificable', cuando -según el concursante- habría manifestado 'inferencia verificable', lo que -en su criterio- cambia el sentido del párrafo y su comprensión. Esto -continúa- 'echaría por tierra la dificultad en la entelequia de lo expresado'. Sin embargo, es claro que el impugnante se mantiene en el mismo error que le fuera señalado en la corrección del examen. Allí afirmó que 'no es siquiera una inferencia verificable por el proceso de análisis de razonamiento de la sana crítica como herramienta intelectual que conjuga los principios de la lógica, psicología y experiencia común'. Claramente se trata de una cuestión lingüística. Decir que 'no es siquiera una inferencia verificable', significa lo mismo que es una 'inferencia inverificable'. Pero, más allá de lo señalado, lo cierto es que reiteramos que el párrafo


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
OFICINA JEFE DE LA MAGISTRATURA

es confuso en su redacción. Qué pretende decir el concursante al criticar la aseveración de la Jueza de Juicio respecto de la velocidad? Por esa razón sostuvimos que lo confusamente señalado, como una afirmación dogmática, además requería 'justificación'. Y, por otra parte, también indicamos que existió una inadecuada interpretación de la prueba pericial, desde que el experto no dijo que la velocidad de desplazamiento era de 39,57 km/h, sino que se determinó que esa era la 'velocidad mínima de desplazamiento', lo que llevó al concursante a partir su análisis de un dato probatorio no acreditado. Además, sostiene el concursante que la Jueza '...no tenía pruebas para esa afirmación...' y '... tampoco lo resolvió por el proceso de la "sana crítica" que impone ... observar las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia común'. Aunque más adelante -p. 9, segundo párrafo-, contradictoriamente indica que '...incurrir en arbitrariedad el jurado, desde nuestro punto de vista, al momento que la expresión subrayada ut supra "máxima de experiencia" pretende sustituir una prueba fundamental en lo técnico, como lo es la dinámica del accidente referida a la velocidad, por una apreciación fáctica interpretativa de la experiencia, sin ningún otro elemento. Situación que obliga además al concursante integrar elementos no mencionados en la presentación del caso'. Aquí existen varios equívocos. El primero, la contradicción evidente del impugnante ya que en su crítica a la sentencia afirmó que la Jueza no utilizó la 'experiencia común', como una forma de valoración de la 'sana crítica' para luego indicar que no es aplicable. Lo que subyace es un error conceptual sobre los métodos de valoración de la prueba. Las críticas ensayadas dan cuenta que el concursante no advierte que en el proceso de valoración probatoria, los 'datos' aportados por testigos, peritos, etc. no hablan por sí mismos y que en toda sentencia existen procesos diferenciales que dan sentido a esos datos. Este proceso del razonamiento en materia de hechos es explicado -entre otros autores dedicados a cuestiones probatorias- por Michelle Taruffo y González Lagier, empleando los esquemas de Toulmin (los Usos de la Argumentación). Incluso, es necesario destacar que el Tribunal examinador no dijo que una máxima de experiencia podría justificar, sino que 'una máxima de experiencia podría justificar -o no-', al vincular esto con el problema de falta de fundamentación de la solución del concursante que señaláramos en la corrección. Y en la parte final de la impugnación, sin advertirlo reconoce el error, ya que sostiene que el jurado pretende que el concursante sustituya una prueba técnica sobre la base de un criterio denominado por el jurado 'máxima de experiencia', lo que da cuenta de la ya señalada contradicción y problema de fundamentación en materia de hechos. Respecto de lo vinculado con la gravedad de las lesiones, compartimos plenamente lo afirmado por el concursante, en el sentido de señalar el error en que incurriera la Jueza. De allí que se le asignaran 16,75 puntos, sobre la base de las pautas de corrección. Por otra parte, es necesario señalar que si consideramos las débiles pruebas presentadas por la acusación en juicio, el 'reenvío' para nuevo juzgamiento termina dando una 'segunda oportunidad' al Ministerio Público Fiscal. Debemos recordar que la consigna del examen era

'VALORACIÓN PROBATORIA' y 'ANÁLISIS JURÍDICO', sobre la base de los agravios de la Defensa. Y la defensa no postuló el reenvío, sino la absolución. Incluso, aún en el hipotético caso que esa decisión fuera correcta -anulación-, debió justificar -contestar- las razones por las cuales no correspondía la absolución solicitada, tanto desde el punto de vista de la necesidad de respuesta a los agravios, como desde el cumplimiento de las consignas del examen. Por tales razones, se deberá rechazar la impugnación a la valoración del dictamen en relación al caso 2''.

III.- Reseñados los planteos del impugnante y habiendo detallado las explicaciones e informaciones brindadas por el jurado, corresponde adentrarnos en el estudio de la procedencia de la impugnación tentada. Ello, en el marco de análisis delimitado por el art. 43 del RICAM.

Confrontados los preceptos emanados del artículo transcrito con las alegaciones realizadas por el concursante y con los fundamentos proporcionados por el jurado -en especial en su segunda intervención-, surge con claridad meridiana que éstas distan de manera tajante con la configuración de una situación o decisión arbitraria en la que habría incurrido el jurado. En efecto, el impugnante solo ha mostrado poseer una mera discrepancia subjetiva con los criterios y fundamentaciones explicitados acabadamente por el jurado. Por otra parte las impugnaciones basadas en la comparación del puntaje asignado no resultan reglamentariamente procedentes para fundamentar la causal de arbitrariedad manifiesta. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento del CAM, las referencias comparativas del impugnante al examen 26 resultan desacertadas. En cada caso se advierte que los aciertos y errores de ambos exámenes fueron ponderados con las justificaciones dadas de manera detallada para cada objeto evaluado.

Frente a ello, este Consejo entiende que no se encuentran cumplidos los recaudos que permitan revisar la decisión del tribunal. Por ello, el puntaje asignado al letrado en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM, no habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad en la calificación. Consecuentemente debe desestimarse el planteo y ratificar el puntaje asignado a su examen.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

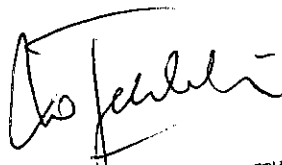
ACUERDA

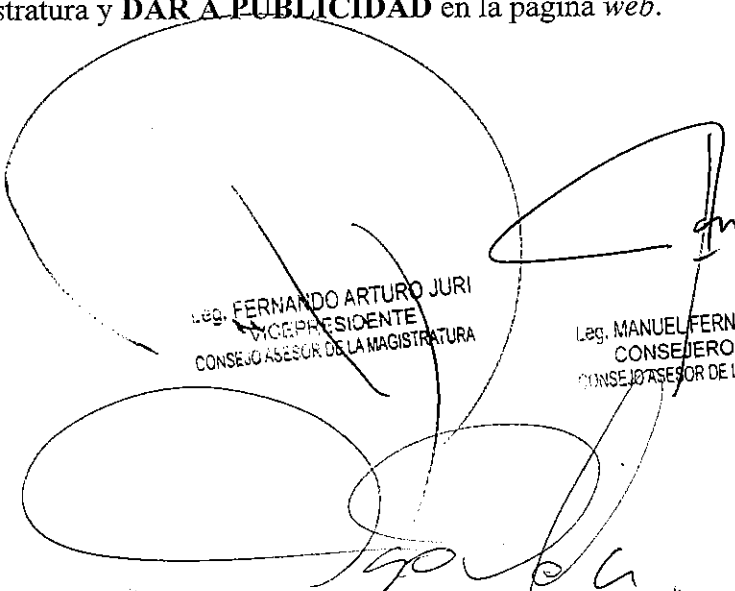
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Paul Alfredo Hofer en el concurso n° 196 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) contra el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición, conforme a lo considerado.



Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

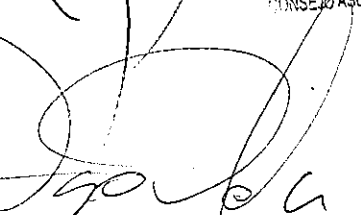
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARTA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA